

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2020.

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. XV SANSE SCRUM – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Rugby Sevilla:

“ALEGACIONES

ÚNICA.- *Antecedentes de hecho y circunstancias modificativas de la imposición de la sanción.*

Que del acta del encuentro de División de Honor femenina entre el Sanse Scrum y el Universitario de Sevilla, celebrado el pasado 2 de febrero, se informa por parte del árbitro que “El equipo B presenta una camiseta con el número 24 porque se les rompe una camiseta de la numeración habitual. Me avisan antes del comienzo”.

A este respecto debemos poner de manifiesto la buena fe de la representación del equipo del Universitario de Sevilla, que, inmediatamente después de que se produzca la rotura de una de las camisetas de juego (en particular el número 18), procede a comunicar al árbitro del encuentro la circunstancia sobrevenida, pudiendo solventarse en el mismo momento al disponer el equipo de camisetas de juego de repuesto con los números 24 y siguientes, en previsión de alguna circunstancia como la aquí acaecida.

Debe tenerse en cuenta por lo tanto que, no solo la rotura de una camiseta de juego es una circunstancia que se produce se forma imprevista y que impide la utilización de la misma para el correcto



desarrollo del juego y, máxime, por la seguridad de las propias jugadoras, sino que el equipo, de forma preventiva, disponía de varias camisetas de tallaje diferente, que podrían utilizar las jugadoras en el caso de que el número asignado inicialmente no estuviese disponible.

En este sentido cabe destacar que, si bien no es posible que un equipo tenga disponibles dos juegos de equipaciones idénticas para cada partido (ni es obligatorio), más aún cuando el encuentro se disputa en otra comunidad autónoma, para suplir una circunstancia como la aquí expuesta, sí es razonable que se disponga de algunas camisetas de “reserva”, con numeraciones del 24 en adelante, para poder sustituir una equipación de alguna jugadora.

Por ello, no puede sino afirmarse que la disposición y actuación del Club Sevillano fue la más eficiente posible ante las eventualidades expuestas, puesto que se adoptaron todas las medidas a su alcance para el correcto desarrollo del encuentro, lo que demuestra su total diligencia en la gestión de posibles incidencias que pudiesen ocurrir, siendo en todo momento la intención del Club de cumplir con las normas establecidas por la Federación Española de Rugby.

Además, cabe añadir que el Club ya ha procedido a reemplazar la camiseta que había quedado inutilizada, por lo que en los próximos enfrentamientos se dispondrá de toda la equipación (números de 1 al 23) para así cumplir con lo exigido por la normativa deportiva.

Por último, se debe hacer alusión a la propia normativa que regula las competiciones y partidos, que en todo caso prevén que para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, su notoriedad y los perjuicios causados.

De esta forma, podemos afirmar con total rotundidad que, en el citado encuentro, en ningún caso se vieron perjudicados ninguno de los dos equipos, ni se vio afectado el normal desarrollo del partido por una simple modificación en la numeración de la camiseta de una de las jugadoras, ni se puso en peligro la seguridad de las jugadoras, así como que se trata de la primera vez que el equipo utiliza una numeración diferente a la exigida.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita el archivo del



presente procedimiento sancionador, puesto que existen causas que eximen a esta representación de la responsabilidad derivada con respecto a la supuesta infracción cometida.

SUPlico AL ESE ÓRGANO.- *Tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones en él contenidas, y en su virtud, por formuladas alegaciones en el expediente disciplinario indicado, y tras los trámites oportunos, acuerde **ARCHIVAR LAS ACTUACIONES**, en virtud de los razonamientos contenidos en nuestras alegaciones, o, en su defecto, dicte **RESOLUCIÓN EN LA QUE NO SE IMPONGA SANCIÓN ALGUNA** a esta parte, por existir motivos que eximen de la responsabilidad respecto de la infracción que se le imputa, en atención a los razonamientos contenidos en las anteriores alegaciones”*

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro a petición de este Comité:

“Antes del inicio del partido me comunicaron que la camiseta con el número que faltaba no estaba disponible. Entiendo por tanto que se encontraría rota antes del inicio del partido.

Por mi parte, al ser el número inmediatamente siguiente al listado usual, no había problema y les confirmé que por mi parte era correcto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se comprueba con el árbitro del encuentro, que la rotura de la camiseta supone una situación sobrevenida, de la cual el mismo es comunicado con antelación al inicio del encuentro, por lo que no incurre en responsabilidad el Club.

SEGUNDO. – Respecto a la indebida numeración de las camisetas del Club Universitario Rugby Sevilla, debido a que figura el nº 24 entre las jugadoras suplentes, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.1) de la Circular nº 10 sobre las normas que regirán el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina en la Temporada 2019/2020, *“Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”*.

El artículo 15.e) de la misma Circular nº 10 de la FER, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”*.



Dado que el club ha manifestado los motivos por los que incumplen la normativa respecto de la numeración de las jugadoras, y ha sido ratificado por el árbitro del encuentro, procede el archivo del procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción para el Club Universitario Rugby Sevilla**, por la numeración indebida de las camisetas.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLIMPICO POZUELO – CR MAJADAHONDA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Olímpico Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Olímpico Pozuelo decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de comunicación del día, hora y campo dónde se iba a disputar el encuentro, por parte del Club CR Olímpico de Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.b) de la Circular nº 10 sobre las normas que regirán el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina en la Temporada 2019/2020, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente, deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.”

Así las cosas, el artículo 15.a) de la misma Circular nº 11 de la FER, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*



En consecuencia, la sanción que corresponde imponer al Club CR Olímpico de Pozuelo asciende a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Respecto a lo que recoge el acta acerca de la actuación del Delegado de Campo del Club CR Olímpico de Pozuelo, **José Ignacio DEL OLMO**, licencia nº 1222874, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) RPC, *“Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. **SANCIÓN:** De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación”*.

Debido a que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **dos (2) partidos de suspensión**.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** sobre la falta de comunicación de lugar y fecha del encuentro por parte del **Club CR Olímpico de Pozuelo** al árbitro del encuentro (Art. 7.b) y 15.a) de la Circular nº 10 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** por las desconsideraciones del Delegado de Campo, **José Ignacio DEL OLMO**, licencia nº 1222874, hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Art.95.b) RPC).

TERCERO. - **AMONESTACIÓN** al club **CR Olímpico Pozuelo** (Art.104 RPC).

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CN POBLE NOU – CAU VALENCIA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia:

“ALEGACION

Según lo expuesto en el punto segundo de los antecedentes de derecho dice que debe estarse a lo que dispone el artículo 15 en su punto b).

*Dicho artículo 15 (**Observaciones**) en su párrafo inicial dice:*

I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:

Y en su punto b) como en todos los demás del artículo 15, dice con que se castigará el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 7.

Y observando el Punto 7 que es el que pone las normas, no encontramos nada que hable de no poder coincidir jugador y entrenador.

Es por lo que consideramos que no procede la sanción impuesta”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 15 de la Circular nº 11 de la FER, establece claramente en su punto b) que un jugador no puede ser entrenador al mismo tiempo, resultando así que la falta de entrenador supone un incumplimiento.

En todo caso, el artículo 15.I, de la Circular nº 11 de la FER tiene como base el artículo 7 de la misma Circular, lo que no impide que sea este artículo 15 el que disponga las sanciones oportunas para incumplimiento y fije las matizaciones oportunas. Por ello, resulta evidente el incumplimiento por parte del Club de una conducta debidamente tipificada, de la cual, y a mayor abundamiento, fueron advertidos por el árbitro del encuentro antes del inicio del encuentro.

SEGUNDO. – Dado que, el jugador nº 10 del Club CAU Valencia, **Richard Trevor ANDREW**, licencia nº 1617191, ejerció de entrenador, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 sobre la normativa que rige la División de Honor B para la Temporada 2019/2020, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CAU Valencia por tener jugador que ejerce de entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €) al Club CAU Valencia** por la infracción consistente en acudir sin entrenador al encuentro ya que **Richard Trevor ANDREW**, licencia nº 1617191, que ejerce a la vez como jugador y entrenador del mismo Club (situación prohibida por el Art. 15.b) en relación con el art.



7 de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC – RC L’HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Tatami RC:

*“En relación a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 5 de Febrero de 2020 sobre el encuentro de División de Honor B, Grupo B, TATAMI RC-RC L’HOSPITALET, en el que se en punto **G)** SE ACUERDA **“INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el incumplimiento de la obligación de disponer de los balones oficiales de la competición exigidos por la normativa por parte del **Club Tatami RC** (Art. 7.s) y 15.g) de la Circular no 11 de la FER”, se SOLICITA sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:*

*-El **ANTECEDENTE DE HECHO ÚNICO** de dicho acuerdo establece: “El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente: El equipo local no cuenta con balones aptos para el juego y es el equipo visitante el que tiene que facilitar balones para el buen desarrollo del mismo”.*

*-En relación a las afirmaciones del informe referido, debe aclararse que el Tatami, como club local, tenía dispuestos tres balones del **modelo OMEGA de la marca Gilbert**, en principio en buen estado, y con uno de ellos dio comienzo el encuentro sin problemas. En el transcurso del mismo, y debido a las circunstancias del entorno del campo del río, este balón inicial y un segundo balón, con el que también se jugó sin problemas, se encalaron en los árboles situados en el perímetro del campo, y al poner en juego el tercer balón fue cuando hubo que recurrir a uno de los balones del equipo contrario.*

*Por todo ello, **SOLICITAMOS** que se **NO SE CONSIDERE UN INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DISPONER DE LOS BALONES OFICIALES LAS CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS EN EL ENCUENTRO Y SE CIERRE SIN SANCIÓN EL PROCEDIMIENTO INCOADO.**”*



TERCERO. – A petición de este Comité se reciben aclaraciones por parte del árbitro del encuentro:

“Escribo para aclarar la incidencia ocurrida en el partido Tatami contra L’Hospitalet:

En relación a lo anotado en el acta referente a los balones de juego, aclarar que el partido comienza con un balón oficial adecuado para el juego pero que una vez que ese balón se pierde por motivo de una patada fuera del campo el equipo local, Tatami, aporta otros 2 balones que no están adecuados para que el juego se desarrolle de manera óptima y se termina el partido (aproximadamente desde el minuto 30) con un balón oficial que aporta el equipo visitante y es a petición del delegado de L’Hospitalet que reflejo este hecho en el acta.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No pueden considerarse positivamente las alegaciones de parte, debido a que, si bien el Club local disponía de tres balones de la marca exigida, estos no estaban en buen estado, tal y como exige el artículo 7.s) de la Circular nº 11 sobre la normativa que rige de División de Honor B para la Temporada 2019/2020, y así lo ratifica el árbitro del encuentro.

SEGUNDO. – De acuerdo con el incumplimiento descrito por el árbitro del encuentro por parte del Club Tatami RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.s) de la Circular nº 11 sobre la normativa que rige la División de Honor B para la Temporada 2019/2020, *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del **modelo OMEGA de la marca Gilbert**. Para ello el Club local tendrá dispuestos **al menos tres balones en buen estado** de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos”*.

Así las cosas, el artículo 15.g) de la misma Circular nº 11 de la FER, prevé que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Tatami RC por no disponer los balones de la marca exigida en buen estado, ascendería a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** por el incumplimiento de la obligación de disponer de los balones oficiales de la competición exigidos por la normativa en buen estado por parte del **Club Tatami RC** (Art. 7.s) y 15.g) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.



E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC L’HOSPITALET – XV BABARIANS CALVIÀ.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido se suspende debido a que: Teniendo que haber empezado a las 14.00 la ambulancia no se encuentra en las instalaciones, se le da los 30 minutos de cortesía y aún así la ambulancia no aparece.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L’Hospitalet:

“EXPONE

Primero: Que, en fecha de 25 de enero de 2020, a las 14 horas, estaba previsto que se jugara el partido correspondiente a la jornada 16ª de DHB entre los equipos R.C. L’Hospitalet y XV Babarians Calvià, en nuestro terreno de juego, sito en la calle de Feixa Llarga, de este municipio, justo enfrente de la entrada al Servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge.

Segundo: Que el árbitro suspendió el partido porque según consta en el acta del encuentro:

El partido se suspende debido a que: Teniendo que haber empezado a las 14:00 la ambulancia no se encuentra en las instalaciones, se les da minutos de cortesía y aun así la ambulancia no aparece.

Tercero: Que en ese sentido muestra su disconformidad sobre el contenido de los hechos que relata el árbitro en el acta, y en ese sentido procede a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primero: Que la actuación del árbitro responsable, asistido en esa decisión por el colegiado del siguiente encuentro de DH Femenina, D. Joaquín Santoro, previsto para esa fecha a las 16 horas; y del Evaluador arbitral, D. Ferran Velazco, adolecen de falta de diligencia, atención, cautela, pericia y prudencia exigibles en cualquier acto. Lo que conlleva a considerarse como una actuación imprudente, sin que esta parte sea tributaria de determinar el grado de culpabilidad o dolo ejercido.

*Segundo: Que según el artículo 7, punto f, de la Circular 11, del Reglamento de Partidos y Competiciones (en lo sucesivo RPC), relativo a la normativa de la División de Honor B masculina de la presente temporada, indica que es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un **servicio médico** en el campo de juego, y se encuentre presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las*



Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.

Además, deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.

*Tercero: Que este Club tenía prevista esas contingencias para lo cual acordó la presencia del servicio médico con acreditación de la World Rugby, de nivel 2 asistencial, para actuar, en caso de ser preciso; y de un servicio de ambulancia que debía prestarlo la empresa proveedora, **Falck VL Servicios Sanitarios S. L. y Ambulancias**, contratada para ese servicio durante toda esta temporada y la cual ya nos había asistido en anteriores encuentros de la División de Honor Femenina y de División de Honor B Masculina (en lo sucesivo DHF y DHB respectivamente).*

Cuarto: Que, en fecha de 10 enero de 2020, se comunicó por correo electrónico a la empresa Falck VL la orden de trabajo para la fecha, hora y lugar de este partido cuya copia se adjunta como documento número 1. Indicamos en ese sentido que era el procedimiento habitual empleado para las actuaciones previas y las cuales se habían practicado, sin incidencia alguna, como queda acreditado en las actas arbitrales que constarán en esa Federación.

Quinto: Que el médico actuante en ese partido se presentó al colegiado con suficiente antelación y a tal efecto firmó en el acta para responsabilizarse de esa tarea

Sexto: Que a las 13.40 horas, el médico fue requerido por el Delegado del equipo visitante en tanto tenía un jugador lesionado en el terreno de juego y requería atención sanitaria con anterioridad al inicio del encuentro. Fue conducido al interior de las instalaciones donde la asistencia ocupó el resto de tiempo hasta las 14 horas en que empezaba el partido. Razón por la cual no podía controlar la llegada del servicio de ambulancia.

Séptimo: Que a las 13.50 horas y mientras concluía un encuentro de la competición autonómica de la categoría S16, entre nuestro equipo y el Castelldefels Rugby Club, percibimos que la ambulancia programada aún no había acudido a las instalaciones. Puestos en contacto telefónico con la empresa proveedora de ese servicio nos comunicaron que no tenían programado el servicio porque no tenían constancia de haber recibido nuestra petición. Pero nos aseguraron que iban a localizar alguna ambulancia libre para prestarlo. A los cinco minutos posteriores a esa llamada, nos avisaron de que sintiéndolo mucho no podían comprometerse a enviarnos ninguna ambulancia antes de 40 -cuarenta- minutos, por no tener ninguna disponible en esos momentos.

Octavo: Que esta parte consideró que en aquel momento y circunstancia no era oportuno practicar nuevas quejas o discusiones con la empresa proveedora, sino tratar de solucionar la incidencia, a la mayor brevedad posible, a tenor de la urgencia que apremiaba y comenzar el partido. Con esa finalidad procedimos



a contratar otro servicio de ambulancia con otro proveedor distinto. El cual nos indicó que se demoraría unos 15 -quince- minutos. Lo cual fue comunicado para su conocimiento al Colegiado y al Evaluador-Delegado Federativo que en ese momento estaban dentro del terreno de juego. Se adjunta como documento numero 2 el recibo de la empresa Ambulancias Domingo donde se prueba que la ambulancia llegó.

Noveno: Que a las 14.36 horas apareció la última ambulancia contratada, como pudieron objetivar todos los asistentes al recinto, desde el público, a todos los jugadores de ambos equipos, técnicos, servicio médico y hasta los medios audiovisuales -video streaming y el personal para comunicar los datos in-vivo- los cuales estaban preparados y listos para jugar el partido. Pues llevaban un rato esperando el silbido inicial. El equipo arbitral desde el centro de campo también percibió la entrada del vehículo a nuestras instalaciones, porque son diáfanos y la verja de acceso es muy visible para cualquiera que se encuentre en su interior.

Décimo: Que, según relata el árbitro en el acta, el árbitro debe retrasar el inicio hasta la llegada de aquéllos, con un tiempo de espera, máximo de cortesía de 30 -treinta- minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente Circular y el RPC de la FER). Como se detalla seguidamente, tan solo sobrepasaban seis minutos de los treinta minutos reglamentarios de espera de cortesía para que aquella estuviera presente. Este detalle desconocemos porque el colegiado lo omitió y no lo recogió en la redacción del acta, lo cual obvia si posterior asistencia y refleja una incomparecencia continuada a la instalación deportiva.

Décimo primero: Que, ante la sorpresa generalizada, el árbitro al observar la entrada de la ambulancia comunica que el partido ha sido suspendido por la ausencia de servicio de ambulancia. Hay que recordar, que según describe el artículo 44 de RPC de la FER no contempla la suspensión de un partido por falta de ambulancia, ya que en ese aspecto todo el artículo se basa en el estado del terreno de juego y conductas indebidas por parte de los jugadores.

Décimo segundo: Que en ese instante los representantes de este Club se dirigieron a hablar con el Colegiado y con el Delegado Federativo, a fin de que recapacitaran sobre la decisión tomada. Entonces, y en la actualidad, seguimos creyendo que para nada fue la más acertada. Les explicamos que consideraran que el equipo visitante provenía de Mallorca -Islas Baleares- y que había tenido un coste económico del viaje en avión para volver al origen sin realizar un solo placaje. Se les indicó que la ambulancia esperada tenía una hora estimada de llegada, y pese haber llegado con un retraso añadido de 6 -seis- minutos, la decisión era desmesurada. Pero ambos mantenían la postura de no iniciar el partido bajo ninguna circunstancia. Ante esa actitud férrea e inmóvil, nos pusimos en contacto telefónico con el presidente del Colegio Nacional de Árbitros, D. Iñaki Vergara, del que obtuvimos la misma respuesta negativa. A nuestro entender, no mostraron ningún interés en que se jugara el partido. Lamentamos esa postura tan carente de los valores, ésos que tanto divulgamos de nuestro deporte y de los cuales mostramos su poca existencia ante la adversidad.



Décimo tercero: Que nuestra disconformidad se basa en la manera en que se gestionó el incidente. Hay que reseñar, que el médico del Club estuvo presente en todo momento, siendo su presencia más importante que la de la ambulancia. Ya que nuestra instalación tiene la gran suerte, de estar a escasos 50 - cincuenta- metros de la puerta de acceso al Servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge, un hospital público y clínica universitaria de tercer nivel asistencial -el más elevado en la Sanidad Pública- Como reiteramos la ambulancia estaba al llegar y en caso extremo y/o de riesgo vital se tarda más en llevar al paciente en ambulancia que en volandas hasta el hospital. Por tanto no había excusa para no haber empezado el partido.

Décimo cuarto: Que los colegiados presentes no tuvieron en cuenta, pese a nuestra continua insistencia, el artículo 45, párrafo segundo, del RPC de esta Federación el cual y a tenor literal en relación con el Título II, capítulo VII: Suspensiones de partidos expresa:

... deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.

Décimo quinto: Que entendemos, que la normativa está para ser cumplida, pero a su vez creemos que algunas de las decisiones se han de tomar con sentido común y dentro de la lógica. Nuestro club había cumplido con la Circular número [11 de la FER, relativa a la normativa de DHB masculina para la temporada 2019-20](#), en cuyo punto f el club local está obligado a solicitar un servicio de ambulancia. Tal y como pueden comprobar con el correo electrónico aportado la no asistencia de aquélla no es algo imputable directamente a nuestra responsabilidad, al ser delegada a terceros por todo lo expuesto anteriormente entendemos no estaba así justificado.

Décimo sexto: Que la errónea decisión tomada, nos ha creado una situación de estrés innecesaria, confusión entre los jugadores, y enorme sorpresa entre nuestros seguidores y socios que no entendían cómo se suspendía un partido justo en el momento en que llegaba la ambulancia, teniéndonos que justificar y defender para ganar credibilidad de que habíamos hecho nuestro trabajo.

Décimo séptimo: Que hemos de destacar que una vez el encuentro no se ha celebrado como estaba previsto, el hecho es irremediable y siempre de difícil o peor solución. Hubiera sido más razonable, en esas circunstancias, jugar el partido y anotar las incidencias ocurridas, para que con posterioridad el Comité de Competición determinase aquello que fuere oportuno, según la normativa vigente.

Décimo octavo: Que consideramos que no todos los árbitros siguen las mismas instrucciones o actúan con el mismo rigor ante este tipo de situaciones. En ese sentido exponemos diversos episodios similares como antecedentes al hecho, con muy diversas soluciones y medidas adoptadas:

15.9 En el primer partido de liga DH que disputaron los equipos Aldro Independiente Energía RC y Sant Boi, hubieron casi 30 de retraso porque no



llegaba la ambulancia. No se reflejó en el acta, por tanto, no hubo sanción y se jugó el partido.

19.10 Partido correspondiente a la liga DHB entre los equipos Sant Cugat y Cau. Retraso de 45 minutos. Se jugó el partido, tampoco se puso nada en el acta y no hubo sanción.

26.10 Partido entre los equipos BUC Barcelona y XV Babarians Calvià. 45 minutos de retraso. Retraso muy superior al acontecido en esta ocasión que tampoco se registró nada destacable al respecto en el acta, lo cual ha supuesto que no hubiese sanción alguna y se jugó el partido.

18.1 En el primer partido de selecciones autonómicas S16 y S18 del día 01/11/2019 que se jugaron en Castelldefels, provincia de Barcelona, el partido empezó con retraso porque la ambulancia no había llegado. Curiosamente, el colegiado era también D. Joaquín Santoro, quien no anotó en el acta el retraso sufrido. En ese caso y como no constaba nada en el acta, no hubo sanción por parte del Comité.

18.2 La semana pasada de nuevo, en Sant Cugat también nos han indicado que la ambulancia llegó con retraso.

18.3. Según consta en el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en los sucesivos CNDD), de fecha 11/12/2019, muestra que en el acta del partido de fecha 08/12/2019 entre los equipos XV Rugby Murcia y BUC Barcelona se registró: Las instalaciones del estadio son abiertas por parte de un empleado a las 11:15. Se habla con los entrenadores y se decide empezar 15 minutos más tarde del horario previsto. Después de esos 15 minutos de cortesía, el campo sigue sin estar marcado de forma correcta y la ambulancia tampoco ha llegado. Es a las 12:00 cuando el empleado de las instalaciones termina de marcar el campo, a mi parecer de forma insuficiente y llega la ambulancia, con los equipos preparados se da comienzo al partido.

Como se objetiva la demora alcanza 45 -cuarenta y cinco- minutos y los 30 -treinta- minutos de cortesía que contempla la normativa fueron superados de forma evidente. Esta vez hubo sólo una sanción económica de € 350 -trescientos cincuenta- euros.

18.4. A la semana siguiente, en fecha 18/12/2019 y en el acuerdo de la CNDD entre los equipos XV Rugby Murcia y XV Babarians Calvià también sufrió otro retraso en la llegada de la ambulancia y se impuso la sanción impuesta de € 350 -trescientos cincuenta- euros, porque en esta ocasión el árbitro recordó anotar.

Todo ello supone un agravio comparativo entre clubs y entidades, según el árbitro designado y cómo se gestionen las incidencias propias de una competición. Es preciso dictar unas instrucciones claras y determinadas a los colegiados para que todos actúen con el mismo rigor ante hechos similares, no vuelvan a manchar la proyección de nuestro deporte. Precisar que el rugby nacional es un deporte minoritario donde todos nos conocemos y todo se acaba sabiendo.



AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y los documentos adjuntos, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve, y el posterior archivo de sus actuaciones.

Se ha intentado acordar con el equipo contrario nueva fecha para la repetición del partido y ante la negativa de éste, solicitamos que este Comité determine la celebración del partido en la fecha, hora y lugar

Tercero: Que ante la conducta imprudente de los miembros del Comité Nacional de Árbitros, la Federación Española de Rugby sea tributaria de todos los gastos ocasionados en la celebración del partido, incluido el desplazamiento del equipo visitante.

Cuarto: Que subsidiariamente, y en caso contrario, se entregue copia completa, y debidamente foliada del expediente sancionador y se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción entretanto no sea firme la resolución dictada.”

El Club adjunta como prueba documental la comunicación por correo electrónico enviada a la empresa de ambulancias y el recibo del pago del segundo servicio de ambulancias contratado (el de sustitución que citan en sus alegaciones).

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L’Hospitalet:

“EXPONE

Primero: Que, en fecha de 29 de enero de 2020, se ha comunicado el acta con los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina, del que destacamos el relativo al partido correspondiente a la jornada 16ª de DHB entre los equipos R.C. L’Hospitalet y XV Babarians Calvià.

*Segundo: Que este Club presentó unas alegaciones iniciales al respecto, sobre las cuales además de nuestra **ratificación en su contenido íntegro**, procede a añadir y formular las nuevas siguientes*

ALEGACIONES

Primero: Que en esa acta se recoge, de forma paradójica, en el punto R), sobre el encuentro de División de Honor B Femenina, entre los equipos BUC Barcelona y Muralla RC, disputado aquella jornada, a cuyo texto nos remitimos del que cual descatamos lo siguiente:



El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Cuando ya había iniciado el partido, me he dado cuenta que no había ambulancia en el campo. Ante la duda ha continuado el partido ya que si que había médico y sabía que al parar el partido se iban a retrasar los partidos siguientes. Esta ha llegado al inicio de la 2ª parte del partido”.

Y sobre el que se concluyó:

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 15.c) de la misma Circular nº 12 de la FER, “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción.”

De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le correspondería al Club BUC Barcelona por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, ascendería a trescientos cincuenta euros (350 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la falta de ambulancia en el encuentro entre los Clubes BUC Barcelona y Muralla RC (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Que, a tenor literal de lo expuesto, reiteramos nuestra postura y expresamos nuestra enérgica protesta sobre la carencia de disponer de un único criterio al adoptar las decisiones. Es palmario que en aquella situación el médico del encuentro también estaba presente, como en este caso, y el servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge se halla a 25 -veinticinco- metros del terreno de juego del RC L’Hospitalet. El equipo arbitral del encuentro disputado en la Foixarda, ciudad de Barcelona, no debió estimar imprescindible la presencia de la ambulancia pues pasó inadvertida hasta que el partido llevaba en juego un prolongado periodo de tiempo -en el descanso-. A pesar de lo cual no consideró la necesidad de suspensión por no estar presente la ambulancia, ya que el equipo arbitral era conocedor que estaba de camino y era inminente su llegada.

Cabe añadir que la Foixarda está situada en medio de la montaña de Montjuic y el centro asistencial más cercano está a 2-3 km., como mínimo, distancia muy superior a los escasos metros que distan entre nuestro campo y el citado hospital. A su vez sorprende que los miembros del Club local ni del visitante tampoco hubieran observado esa ausencia y comenzara el partido sin la presencia de ésta.

Todavía es más evidente que se produzcan ausencias de las ambulancias durante el transcurso del juego, como ante la existencia de lesionados. Incluso



hay episodios en que la ambulancia ha abandonado el campo para el traslado de aquéllos al centro médico pertinente, sin que quedara una ambulancia durante el tiempo en que ésta tarda en regresar, las cuales en ocasiones alcanza hasta el regreso es posterior al final del partido; y no por ello se interrumpe o suspende el encuentro.

Segundo: Que a tenor de lo que contempla el vigente Reglamento de partidos y competiciones (en lo sucesivo RPC), según el art. 59, punto g, expresa literalmente:

Al término del encuentro el Árbitro anotará:

... g) *Infracciones sancionadas en este Reglamento cometidas, descuentos de tiempo, prórrogas, amonestaciones, expulsiones y cualquier incidencia producida durante el encuentro, **expresado de forma precisa.***

Todo ello deberá ser **firmado por el Árbitro**, Jueces de Lateral y Delegados de Campo y Clubes.

En hoja aparte **el Árbitro una vez finalizado el encuentro anotará en detalle todo lo reseñado en el punto g)** así como los jugadores que han anotado puntos durante el encuentro.

Supuesto que no se dio ya que el colegiado obvió claramente en el acta que la ambulancia SI llegó. Y omitió lo acontecido, de forma expresa.

Y es en este punto en donde se hace mención al art. 63 del RPC:

Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.

La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento.

El artículo 66 del RPC contempla:

Son atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina:

a) *Analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.*

b) *Recabar los informes pertinentes y atender las comparencias que procedan, para un mejor esclarecimiento de los hechos.*

c) *Sobreser o sancionar las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, árbitros, jueces de lateral, directivos y asimilados, público y*



socios de los Clubes, tanto con ocasión de la celebración de los partidos, antes o después de ellos, o en su ámbito y en relación con el rugby.

Que consideramos que no todos los árbitros siguen las mismas instrucciones o actúan con el mismo rigor ante este tipo de situaciones. No son precisos en la redacción del acta, como ha sido en este caso. Recordemos que, según el RPC, los árbitros tienen la obligación de redactar todas aquellas incidencias del encuentro, en tanto que autoridad sobre éste y son pieza fundamental para que con posterioridad el Comité pueda actuar, si es preciso. Su carencia de información permite la impunidad, y a su vez, otorga arbitrariedad a sus actos, sino presenta ilicitud. En ese sentido en el anterior escrito hemos expuesto diversos episodios similares como antecedentes al hecho, con muy diversas soluciones y medidas adoptadas.

Tercero: Que el citado RPC contempla también en el art. 94. De las sanciones a árbitros y jueces de líneas

Falta Grave 1:

Omisión o incorrección de los datos sobre incidencia acaecidas que debieran figurar en el Acta del partido. No cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones. Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral.

SANCIÓN: *De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. O de uno (1) a tres (3) meses.*

O incluso

Falta muy Grave 1:

Falseamiento voluntario del contenido del acta; la no presentación de informes sobre incidencias de los encuentros, cuando fuese requerido para ello por el órgano competente.

SANCIÓN: *De uno (1) a dos (2) años de suspensión*

*Por tanto, la actuación del árbitro responsable, asistido en esa decisión por el colegiado del siguiente encuentro de DH Femenina, D. Joaquín Santoro, previsto para esa fecha a las 16 horas; y del Evaluador arbitral, D. Ferran Velazco y asesorado por el Presidente del Comité, Iñaki Vergara, adolecen de falta de diligencia, atención, cautela, pericia y prudencia exigibles en cualquier acto. Lo que conlleva a considerarse como una **actuación imprudente, impulsiva y poco meditada** sin que esta parte sea tributaria de determinar el grado de culpabilidad o dolo ejercido, ni las medidas disciplinarias que puedan ocasionarles.*

En ese sentido mostramos nuestra disconformidad con el punto tercero de los Fundamentos de Derecho del acta, donde manifiesta que:

...Asimismo, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo



realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable, esperando el tiempo suficiente a la ambulancia, siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, es posible que se le imponga al Club RC L’Hospitalet, la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club XV Babarians Calviá y la Federación por razón de la suspensión del encuentro.

No estamos ante el supuesto artículo 49 del RPC, el cual establece que los Clubes responsables se harán cargo de los gastos; sino que fueron los propios colegiados y el Comité Nacional de Árbitros, quienes hicieron todo lo posible para suspender el partido, sin dar más opciones, incumpliendo la explícita norma en relación con el Título II, capítulo VII: Suspensiones de partidos que expresa:

... deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.

Eran conocedores de que el equipo visitante venía de fuera de Cataluña y por vía aérea, por lo que los gastos que podían derivarse serían mucho mayores.

Este Club no pretende evitar normativa, la sanción derivada por la demora de la ambulancia no está determinada. La jurisprudencia marca en escasos casos en que fue anotado en el acta acordar una sanción económica de 350 - trescientos cincuenta euros-. La mayoría de las ocasiones queda sin sanción e impune por la falta de actuación arbitral. Ningún caso ha producido suspender un encuentro por ese motivo y ante una actuación el sujeto imprudente es quien debe resarcir los daños que se deriven. En este caso el equipo arbitral y subsidiariamente al Comité Nacional de Árbitros al cual están adscritos.

Cuarto: Que lamentamos no poder cumplir con el emplazamiento para que acordaran nueva fecha para la celebración del encuentro aplazado, establecido en el punto segundo del acta de Comité, por la falta de respuesta concreta del club visitante -XV Babarians Calviá a nuestros mensajes a la emisión de este escrito.

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y los documentos adjuntos, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve, y el posterior archivo de sus actuaciones.



Se ha intentado acordar con el equipo contrario nueva fecha para la repetición del partido y ante la falta de respuesta concreta de éste, solicitamos que este Comité determine la celebración del partido en la fecha, hora y lugar.

Tercero: Que, ante la conducta imprudente de los miembros del Comité Nacional de Árbitros, deban resarcir todos los gastos ocasionados en la celebración del partido, incluido el desplazamiento del equipo visitante; o subsidiariamente sea a la Federación Española de Rugby o el propio Comité Nacional quienes tengan esa obligación.

OTROSI DIGO: Que se incoe el preceptivo expediente disciplinario al equipo arbitral implicado para que se evacuen las responsabilidades que sean oportunas, según establece el RPC.”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Barbarians Calviá:

ALEGACIONES Y PROPOSICIÓN DE PRUEBA

PRIMERA.-Que, si bien se desprende del acta del partido y del propio escrito de alegaciones del club L’Hospitalet, la acreditación de los hechos que dieron lugar a la suspensión por superación del tiempo máximo reglamentario para la presencia de ambulancia a pie de campo; lo cierto es que el tiempo excedido sobre el tiempo de cortesía previsto fue mínimo (menos de 10 minutos) y entendemos que el partido se podría haber jugado sin mayores inconvenientes.

Que, de hecho, las circunstancias concurrentes a nuestro club, hacen que la suspensión acarree un problema muchísimo mayor que la disputa en su momento con el mínimo retraso que se había producido; habida cuenta de que nuestra localidad de origen se encuentra en Mallorca, siendo el único equipo insular de nuestro grupo en la competición, lo que implica 11 desplazamientos, siempre en avión, con el coste que ello supone para las ajustadas arcas del club. De hecho, la propuesta de repetición del partido supone tan grave quebranto económico, que en estos momentos no somos capaces de asegurar que este club pueda efectuar el segundo viaje para la disputa del partido.

SEGUNDA.- Que los representantes de L’Hospitalet nos han propuesto celebrar el nuevo encuentro el 14 de marzo, única fecha libre para ambos equipos. En primer lugar, dicha fecha supone un grave problema deportivo para este club, ya que la mayoría de jugadores ya contaba con esa fecha libre para poder dedicar su tiempo a otras tareas. De modo que, siendo una categoría totalmente amateur, la exigibilidad



de que los jugadores adquirieran un nuevo compromiso con este club, anteponiéndolo a otros compromisos personales, familiares e incluso profesionales, que ya han adquirido; como decimos, supone un grave trastorno para todos nuestros integrantes.

En segundo lugar, entendemos que el grave quebranto económico, antes aludido, por los enormes costes de desplazamiento que debe asumir este club para la disputa de esta competición, supone que nos encontremos ante el supuesto previsto en el artículo 45.3 del REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES DE LA FER:

La Federación, a través del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, podrá suspender la celebración de un encuentro si considera que con esta medida se evitan perjuicios económicos, de riesgo a los participantes o resulta un caso de fuerza mayor.

Si bien hemos sido requeridos para acordar una nueva fecha de partido, entendemos que en este caso debe prevalecer la finalidad de evitar perjuicios económicos considerables, e incluso podría decirse que, habida cuenta de la idiosincrasia de este club en esta competición (único equipo que tiene que afrontar todos sus desplazamientos en avión), concurre un caso de fuerza mayor, también prevista en el precepto como causa de suspensión con anterioridad a su celebración.

Como prueba de esta alegación, se adjuntan los documentos siguientes, acreditativos de los gastos de viaje que supuso tener que viajar a Hospitalet el 25 de enero (un total de 2.483,34.- euros, sólo en gastos de desplazamiento)

- 1.- Factura del viaje en avión de 27 personas, ida y vuelta Palma de Mallorca – Barcelona, el día 25 de enero de 2020, fecha prevista para el partido inicialmente.
2. Justificante de pago de dicha factura.
3. Factura de servicio de autobús desde el aeropuerto hasta Hospitalet y vuelta, para el día 25 de enero de 2020, para 27 personas.
4. Justificante de pago de dicha factura.

Por lo tanto, entendemos que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva debe suspender la celebración del encuentro, declarando vencedor por 7-0 a XV BABARIANS CALVIÀ y otorgándole 5 puntos en la clasificación.



TERCERA.-Subsidiariamente, para el caso en que el Comité al que nos dirigimos no atienda la solicitud de suspensión; entendemos que debe señalarse la fecha de 14 de marzo para la disputa del nuevo encuentro, si bien en ese caso, esta parte tiene derecho a ser resarcido en todos los gastos en que incurra por el nuevo desplazamiento, ya que previsiblemente serán aún mayores que los gastos derivados del primer desplazamiento. Ello es debido a que el primer desplazamiento fue programado hace meses, consiguiendo un mejor precio que el que sin duda se podrá obtener en caso de tener que afrontar uno nuevo con mucho menos tiempo de antelación.

Por ello, se propone, como prueba los documentos acreditativos de los gastos del nuevo desplazamiento, cuando éste se produzca y que serán aportados cuando se encuentren en posesión de este club, si finalmente el Comité opta por esta petición subsidiaria.

Por último, en caso en que no se admita esta prueba propuesta, se propone como prueba de los gastos que deben ser resarcidos los contemplados en la Alegación Segunda, que ascienden a 2.483,34.- euros.

Por todo ello,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita y, en su virtud, teniéndome por personado y parte en los procedimientos incoados en el Acta de la reunión de fecha 29 de enero de 2020; acuerde:

- **La suspensión del partido L'Hospitalet – XV BabariansCalviá de 16ª jornada de División de Honor B, con el fin de evitar graves perjuicios económicos** a esta parte, declarando vencedor del encuentro a XV BabariansCalviá por tanteo de 7-0 y otorgándole 5 puntos en la clasificación.
- **Subsidiariamente, que se determine como fecha de disputa del encuentro suspendido el 14 de marzo de 2020; declarando la obligación de R.C. L'Hospitalet de resarcir de todos los gastos de desplazamiento en que se incurran en el nuevo desplazamiento**, según la proposición de prueba formulada en el cuerpo de este escrito y que será aportada al procedimiento en el momento en que se disponga de ella.
- **Subsidiariamente, que se determine como fecha de disputa del encuentro suspendido el 14 de marzo de 2020; declarando la obligación de R.C. L'Hospitalet de resarcir de todos los gastos de desplazamiento en que se han incurrido ya por esta parte respecto al primer desplazamiento**, según la proposición de prueba formulada en el cuerpo de este escrito, **que ascienden a la cantidad de 2.483,34.- euros.**



OTROSÍ DIGO que, en por motivo de la precaria situación económica del club por los enormes gastos ya afrontados durante toda la temporada por la cantidad de desplazamientos, no se dispone en este momento de fondos suficientes para poder afrontar un nuevo gasto de viaje no previsto inicialmente, por lo que debemos obtener el resarcimiento de gastos de la forma más pronta posible, a fin de poder adquirir los nuevos billetes si el Comité de Disciplina no atiende nuestra petición de suspensión y decide que el partido debe jugarse el 14 de marzo.

SOLICITO QUE, en caso de resolverse por el Comité que debe disputarse el partido en fecha 14 de marzo, determine como medida necesaria para asegurar la disputa, un plazo máximo e improrrogable de 5 días para que el club L'Hospitalet abone a este club, por medio de la Federación tal y como indica el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER una cantidad de 2.483,34.- euros para que, en caso en que se considere que esa es la cantidad total a resarcir, quede abonada y finalizado el procedimiento y, para el caso en que se considere que la cantidad del nuevo desplazamiento es la que corresponde, la cantidad de 2.483,34.- euros quede como pago a cuenta de la total indemnización, en su caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club RC L'Hospitalet, en sus dos escritos y, en síntesis, realiza las siguientes manifestaciones:

- 1) Que por un problema de la empresa que presta el servicio de ambulancias, ajeno al club, la ambulancia no apareció en la hora que debía, sino 36 minutos tarde.
- 2) Que la ambulancia que llegó 36 minutos tarde fue finalmente contratada con otra empresa.
- 3) Que el RPC no prevé la suspensión de encuentros por falta de ambulancia.
- 4) Que el árbitro y el delegado federativo reflejaron una actitud férrea e inmóvil, carente de valores, y que no reflejaron que la ambulancia llegó pasados los treinta minutos de cortesía que establece la normativa.
- 5) Que el campo de juego está muy cerca de un centro hospitalario.
- 6) Que el RPC establece que debe procurarse por todos los medios que el encuentro se celebre, salvo casos de absoluta justificación.
- 7) Que el club ha cumplido con la normativa.
- 8) Que la decisión de suspender el partido fue errónea y *“Hubiera sido más razonable, en esas circunstancias, jugar el partido y anotar las incidencias ocurridas, para que con posterioridad el Comité de Competición determinase aquello que fuere oportuno, según la normativa vigente”*.
- 9) Que se dé traslado del expediente al CNA a fin de que unifiquen criterios (lo pide en sus dos escritos de alegaciones).
- 10) Establecen una serie de comparaciones con otros encuentros en los que se basan para indicar que no se actúa con el mismo rigor que con la que aquí nos ocupa.



11) Denuncian a una árbitra (hecho que ha dado origen al expediente incoado en el punto Ñ del acta de este Comité de 5 de febrero de 2.020).

12) Señalan que quien debe asumir los gastos a que se refiere el artículo 49 del RPC no es el propio RC L'Hospitalet, sino los miembros del CNA, subsidiariamente la FER y subsidiariamente a ambos, el propio CNA como órgano.

Y en virtud a todo ello piden:

- 1) El archivo del procedimiento.
- 2) Fijar fecha para la repetición del encuentro.
- 3) Que los gastos de desplazamiento ocasionados al Club XV Babarians Calviá sea abonado por la FER por la actuación tanto del árbitro como del CNA, que califican de imprudente.
- 4) Que se les remita copia del expediente.
- 5) La suspensión de la sanción hasta que no sea firme la resolución que se dicte.

SEGUNDO. – Por su parte, el Club XV Babarians Calviá alega:

- 1) Que no disponen de fondos para asumir un nuevo desplazamiento para enfrentarse con el Club RC L'Hospitalet.
- 2) Que concurre un caso de fuerza mayor que impide que el partido suspendido se celebre.
- 3) Que, en caso de celebrarse el encuentro suspendido, se debe celebrar el 14 de marzo.
- 4) Que el desplazamiento al encuentro que se suspendió le supuso unos costes, que justifican, de 2.483,34 €.
- 5) Que, si el partido debe celebrarse el 14 de marzo, deberá abonárseles el coste del nuevo desplazamiento o bien, subsidiariamente, abonárseles el coste que les supuso desplazarse al encuentro que se suspendió por causas que les son ajenas.

TERCERO. - Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el RC L'Hospitalet en este supuesto, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B para la temporada 2019/20, *“Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente **servicio de ambulancia** para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con*



independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 15.c) de la misma Circular nº 11 de la FER, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le corresponde al Club RC L’Hospitalet por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, asciende a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

Y ello toda vez que el propio club ha reconocido que la ambulancia llegó al partido con más de 30 minutos de retraso. El club RC L’Hospitalet refiere que la ambulancia llegó solamente seis minutos tarde, pero no es cierto, La ambulancia llegó treinta y seis minutos tarde a la hora en la que debería haber llegado y, en todo caso, el club reconoce que llegó con un retraso mayor al que permite la normativa, motivo por el cual debe ser sancionado.

CUARTO. – En cuanto a la suspensión del encuentro y las consecuencias derivadas del mismo debe tenerse en cuenta, en relación con las alegaciones efectuadas por ambos clubes, que:

- 1) Se reconoce por el club local que la ambulancia llegó 36 minutos más tarde de la hora prevista. Es decir, con mayor retraso al que permite la normativa.
- 2) Si bien es cierto que el RPC no establece concretamente que los partidos deban suspenderse por falta de servicio de ambulancia, sí que viene expresamente recogido en la Circular nº 11 de la FER (reguladora de la competición que nos ocupa). En concreto esta Circular, en el tercer párrafo de su punto 7º.f) dice:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”

Es decir, que la normativa específica de la competición establece taxativamente que un partido no puede iniciarse sin este servicio de ambulancia. Que la ambulancia llegue o no llegue después de ese tiempo de cortesía previsto en la Circular nº 11 de la FER no es relevante, puesto que lo que determina la comisión de una infracción o el no cumplimiento de la normativa es que la ambulancia no llegase dentro del tiempo establecido.

- 3) La actuación del árbitro y delegado federativo fue la de cumplir con la legalidad. Indicar que actuaron de forma férrea en defensa de la legalidad como si hubieran actuado mal carece de todo sentido. La normativa debe cumplirse conforme a sus propios términos, que es precisamente lo que hizo el árbitro.



4) Nada importa la cercanía a un centro hospitalario para que la infracción que nos ocupa se cometa. La normativa exige servicio de ambulancia, sin importar si el terreno de juego está a 100 metros o 3 kilómetros del hospital más cercano. Lo que se pretende es, en un deporte como el rugby, la mayor salvaguarda de los jugadores.

5) Si bien es cierto que el RPC establece que debe procurarse la celebración del encuentro, establece la salvedad de que exista un caso de absoluta justificación. No existe un caso más justificable que el de velar por la seguridad de los jugadores, motivo por el cual la propia Circular nº 11 de la FER impide expresamente que un partido se dispute si no existe servicio de ambulancia.

6) Respecto a que el Club RC L'Hospitalet indica que ha cumplido la normativa debe indicarse que no es cierto. La normativa le exige que en el terreno de juego exista servicio de ambulancia para traslado de posibles lesionados. Lo cierto es que la ambulancia no estaba en el terreno de juego cuando debía, por lo que claramente el club no cumple con la normativa, que dice que *“deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico”* en el punto 7º.f) de la Circular nº 11 anteriormente citado.

Cuestión distinta es que el Club pueda exigir al servicio de ambulancias contratado que no se presentó que responda por los daños que le cause ese incumplimiento de contrato, pero esa relación jurídico-privada es ajena a este Comité y, en todo caso, la responsabilidad federativa es siempre del Club.

Por otro lado, el club equivoca la obligación que la normativa federativa le impone, la cual no es que el club deba solicitar servicio de ambulancia para la asistencia de un encuentro y con ello salve su eventual responsabilidad por incumplimiento normativo, sino que el club organizador debe tener preparado y presente (punto 7º.f) de la Circular nº 11 de la FER) en el encuentro el oportuno servicio de ambulancia durante todo su desarrollo.

7) El club RC L'Hospitalet señala que la normativa debe aplicarse con lógica, es decir, parece pretender que los árbitros no hagan cumplir con la normativa. Sorprendentemente este mismo club ha denunciado a una árbitro (hecho que ha dado origen al expediente incoado en el punto Ñ del acta de este Comité de 5 de febrero de 2.020) precisamente por no haber hecho cumplir la normativa que aquí pretende que no se aplique. La normativa no puede ser ignorada.

Llega a indicar el club RC L'Hospitalet que *“fueron los propios colegiados y el Comité Nacional de Árbitros, quienes hicieron todo lo posible para suspender el partido”*. Esta alegación, aunque sea entendida en términos de estricta defensa, es sencillamente inaceptable.

8) Procede estimar la solicitud del RC L'Hospitalet respecto a que se dé traslado de este acuerdo al Comité Nacional de Árbitros para que se les tenga por solicitado la unificación criterios.



9) Respecto de la alegación decimoctava del primer escrito de alegaciones del Club RC L'Hospitalet este Comité debe referir que no se prueba ninguno de los extremos que en ella se refieren.

En todo caso, conviene aclarar respecto del encuentro del 8/12/19 entre los equipos XV Rugby Murcia y BUC Barcelona que el partido y la ambulancia no se retrasaron más de los treinta minutos de cortesía (el árbitro refiere que el partido se inició a las 12:00 cuando estaba previsto su inicio a las 11:30). Que la ambulancia llegase en aquel entonces treinta minutos tarde motivó, además, la incoación del oportuno expediente sancionador en el acta de este Comité de 11 de diciembre de 2019 y la consecuente sanción acordada en el punto H) del acta de este Comité de 18 de diciembre de 2019. Es decir, que la demora no fue, como indica el Club RC L'Hospitalet, de 45 minutos, sino de 30, motivo por el cual el árbitro permitió la disputa del encuentro.

En definitiva, no existe agravio comparativo alguno.

10) En cuanto a la alegación del Club XV Babarians Calviá acerca de que no dispone de fondos para asumir un desplazamiento para celebrar el encuentro suspendido, motivo por el cual pretende la no celebración del mismo, debe ser desestimada. No es un motivo para la no celebración de un partido suspendido. En el eventual caso de incomparecencia deberá estarse a lo que disponen los artículos 35 y ss. del RPC, lo que se indica para que el citado Club conozca las eventuales consecuencias de no acudir al encuentro suspendido.

11) El club XV Babarians Calviá señala que existe un motivo de fuerza mayor para que el encuentro no se celebre. Realmente no refleja ninguno aparte de los motivos económicos, lo que no es un motivo de fuerza mayor.

Por último, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 48 del RPC, que señala que es obligatorio que los partidos se celebren con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 44.f) del RPC (Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro), hecho que no concurre en el caso que aquí tratamos.

Así pues, procede la celebración del encuentro suspendido por causas imputables (federativamente) al Club RC L'Hospitalet, que no cumplía con la normativa específica de la competición, hecho éste que determinó la suspensión del encuentro. Y ello sin perjuicio de que el citado club repita o ejerza las acciones que estime pertinentes contra quien considere.

Debido a que existe una fecha disponible en el calendario y resulta ser la solicitada, además, por ambos clubes, debe fijarse como fecha de celebración del encuentro suspendido el 14 de marzo de 2020, en el campo del Club RC L'Hospitalet. Todo ello con amparo en el artículo 48 del RPC.

Deberá indicarse la hora de la celebración de dicho encuentro a la mayor brevedad y en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa.



QUINTO. - Asimismo, y tal y como ya se indicó en el acuerdo de incoación, el artículo 49 RPC detalla que, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable, esperando el tiempo suficiente a la ambulancia, siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club RC L’Hospitalet la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionaron al Club XV Babarians Calviá y la Federación por razón de la suspensión del encuentro.

Los gastos originados al club XV Babarians Calviá por esa suspensión ascienden a 2.483,34 €, los cuales deberán ser abonados a la FER, quien se encargará de abonarle al club perjudicado dicha cantidad.

Los gastos ocasionados a la FER por el desplazamiento y alojamiento del árbitro que debió pitar el encuentro serán comunicados por parte del departamento financiero al Club afectado.

SEXTO. – Se pone a disposición del Club RC L’Hospitalet una copia del presente expediente, tal y como ha solicitado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa 350 € al Club RC L’ Hospitalet** por la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes RC L’Hospitalet y XV Babarians Calviá que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – **SANCIONAR al Club RC L’Hospitalet** con la obligación de satisfacer los gastos y perjuicios que han ocasionado a su contrincante (2.483,34 €) y a la FER (por concretar). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de febrero de 2020.

TERCERO. – **FIJAR** como fecha de celebración del encuentro suspendido entre el Club RC L’Hospitalet y el Club XV Babarians Calviá el próximo día 14 de marzo de 2020. Deberá fijarse la hora del mismo a la mayor brevedad y conforme a lo que dispone la normativa.



F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – FÉNIX CR

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR:

“ALEGACIONES;

En referencia a los hechos que recoge el escrito de denuncia del Club BUC de Barcelona por supuesta alineación indebida por parte del Fenix RC (Artículos 33 y 28 del RPC.)

En consecuencia, a las alegaciones de ambos clubes, se desprenden los siguientes fundamentos:

A) Del concepto de alineación indebida contemplada en el artículo 33: A este respecto es imperativo distinguir dos situaciones:

- 1. Una primera es la denominada “alineación indebida” de un jugador. En ella se incurre, ya de entrada, cuando se inscribe en el acta un jugador que no se halla reglamentariamente autorizado para tomar parte en el encuentro (o en la competición). Puede ello deberse a varias razones, entre otras, que el jugador esté sancionado, que provenga de otro club de igual o superior categoría y no pueda jugar la fase de play off, ascenso o promoción (artículo 32.6 del RPC), que no tenga la edad requerida o que se halle a la espera de que se expida su licencia. A este respecto cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el partido y velar por el cumplimiento de las reglas de juego según el artículo 56.f) del RPC) no tienen la obligación de conocer la situación particular en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran, por lo que si un club (encargado de cumplimentar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su equipo -artículo 53.d) del RPC) relaciona o alinea jugadores de forma indebida en el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción. Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra en juego el dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación particular de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.*
- 2. La segunda situación, que corresponde con el supuesto que nos ocupa, es la que se conoce como sustitución indebida de un jugador. Dentro de las sustituciones que un club puede realizar se encuentran hasta cinco de tipo táctico u ordinario (de jugadores de cualquier posición) y hasta tres más de tipo posicional (únicamente entre jugadores de primera línea). Dicho esto, resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 56.f) del RPC, en relación con los*



artículos 3.5 y 3.6 del Reglamento de Juego, corresponde al árbitro autorizar o no las sustituciones, entre otras facultades. Además, el árbitro es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del encuentro, siendo durante el transcurso del partido (junto con los jueces de línea en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del mismo y del cumplimiento de las normas.

Distinguidas estas dos situaciones, es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.

En el presente caso, todos los jugadores inscritos en el acta sí cumplían con estos requisitos, y lo que no se cumplió es una norma relativa a una sustitución de tipo posicional.

B) Que nada importa la intención del infractor ni la trascendencia del cambio en el curso del partido.

Evidentemente la intención del infractor es determinante en el seno del procedimiento que nos ocupa, atendiendo para ello a las resoluciones del TAD que tratan estas sustituciones indebidas. Tiene dicho el TAD que primará el principio de confianza legítima sobre las citadas sustituciones cuando no exista mala fe por parte del Club infractor.

En cuanto a la trascendencia o no del cambio que se efectúe de manera indebida en el seno del partido, si ese cambio ha supuesto o no una situación de ventaja, es cierto que nada tiene que ver ésta para que, de facto, se produzca la infracción. Sin embargo, no deja de ser un hecho relevante que el cambio se realizó a cuatro minutos del final y que no afectó al resultado de la competición, pues el marcador mostraba una notable distancia entre los competidores (09 a 48 a favor del Fenix Rugby Club). Este hecho prueba la inexistencia de mala fe en la actuación del Fenix Rugby Club.

C) Que la infracción de mera actividad.

La doctrina que sigue el TAD, manifiesta que, sólo será sancionable la acción que se cometa con mala fe (dolo, fraude o engaño) cuando ha sido previamente autorizada por el órgano federativo (en este caso, los árbitros) encargados de hacer cumplir las normas de juego y de dirigir los encuentros.

Primero nos gustaría exponer lo siguiente:

- 1. Que no es una alineación indebida, sino, en tal caso, un cambio de tipo posicional mal realizado. Ya que según comenta el propio Comité en*
- 2. El cambio no se realiza en el minuto 70 como tal. El jugador número 17 entra al campo en lugar del jugador número 6, ya que el dorsal 18, ha sido expulsado con una amarilla temporalmente. Se espera todo lo posible y en cuanto hay que*



jugar una melé, se realiza el cambio para que jueguen 3 primeras líneas como está estipulado.

- 3. El cambio se realizó en el minuto 79:02, tal y como se ve en el video. Y al volver el jugador expulsado (número 18, no 16), se le consulta al arbitro (con la nueva normativa no es razón de peso) y se procede a dejar al jugador especialista en la primera línea dentro del campo cometiendo un error*
- 4. Desde el Club somos conocedores de la norma, y lamentamos si por error involuntario se ha incurrido en alguna infracción, que en ningún caso ha sido intencionado. Se trata por tanto de un evidente y manifiesto ERROR MATERIAL involuntario*

Segundo: Concurrten en el error cometido una serie de circunstancias que hemos de tener en cuenta en el caso que nos ocupa.

1. Involuntariedad: En ningún momento MRC es consciente de que con la sustitución se produce el incumplimiento de la Norma. Por ello, el cambio es comunicado al árbitro y al juez de línea, que no ponen objeción al mismo.

2. Buena fe: El cambio se produce a punto de cumplirse el tiempo reglamentario con el único objeto de no deshacer un cambio a falta de menos de un minuto de partido. No se trata de obtener ninguna ventaja, y muy al contrario, se trata premiar a jugadores, que siendo suplentes participan menos del juego

3. Ausencia de influencia en el juego: La entrada de ese jugador en el Minuto 79 no tiene influencia alguna en el juego. El resultado refleja en ese momento una ventaja clara a favor del Fénix RC de 09-48, prácticamente imposible de remontar.

4. Ausencia de perjuicio al denunciante. Sin influencia en absoluto en el resultado final. El hecho de que se produzca ese error material en la sustitución al final del encuentro, no tiene ninguna repercusión en el resultado final.

5. La Norma que el BUC de Barcelona trata de aplicar al caso concreto se establece para alineaciones que se realizan en fraude de la competición y que tienen como finalidad influir en el resultado final. No es el caso, ya que el resultado del partido a falta de menos de un minuto estaba claro ya. Autorización arbitral.

6. El cambio, si bien realizado por error material como ha quedado expuesto anteriormente, no fue realizado con dolo ni intención de hacer daño, ni mala fé.

Una vez enumerados los condicionantes que se refieren al error material de la sustitución objeto de la reclamación, hemos de analizar los hechos que concurren en la denuncia del BUC de Barcelona

1. Falta de Proporcionalidad entre el hecho y sus consecuencias deportivas. Pretende el denunciante que por una cuestión menor, un mero error material, sin consecuencias absolutas en el desarrollo del juego y mucho menos en el resultado final, se le aplique a Fenix Rugby Club una sanción que supondría la pérdida del partido, y la declaración de vencedor al denunciante por 3 ensayos de castigo. 21-0. No podemos ignorar la profusa jurisprudencia que existe sobre la proporcionalidad del hecho y sus consecuencias como ejemplo tenemos la



resolución del CEDD 7/1992, del 11 de febrero que dice textualmente "con ello se quiere reflejar que la imposición de las sanciones debe responder a un criterio de racionalidad en el que se valoren y sopesen todas las circunstancias que hayan concurrido en los hechos que se están enjuiciando," y que tal operación jurídica debe estar presidida "por un respeto y voluntad de hacer efectivo el principio de proporcionalidad, el cual indica que para imponer una determinada sanción, hay que procurar que ésta guarde proporción con todas las circunstancias que concurren en la misma. Así, se pretende evitar que unos hechos más reprobables tengan una menor sanción que otros que lo son menos o en los que concurren unas circunstancias que mitigan ese mayor reproche".

2. Que según el Reglamento General FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY y en concreto como dice su Artículo 83, en la Sección quinta, Capítulo 8, estimando la reclamación del club BUC de Barcelona, éste podría estar incurriendo en un exceso de celo al aplicar el apartado 'G' de dicho artículo –Vigilar la conducta DEPORTIVA de sus inscritos– denunciando ante la FER las infracciones que hayan cometido, ignorando el 'H': RESPETAR EL ESPÍRITU DEL JUEGO QUE DEBE PRESIDIR EL DEPORTE DEL RUGBY, pues dicha reclamación podría desvirtuar la competición, beneficiando al club denunciante –BUC de Barcelona– sin que el error cometido por el FENIX CLUB DE RUGBY, haya influido en forma alguna al resultado del encuentro disputado.

Por todo lo mencionado anteriormente SOLICITO:

Al Comité al que me dirijo, que admita este escrito motivado con sus alegaciones, tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite de alegaciones, al que hemos sido emplazados, y en su virtud, se sirva decretar el archivo definitivo del presente Procedimiento Ordinario."

TERCERO. – A petición de este Comité se recibe por parte de la árbitra copia de las tarjetas de sustituciones y cambios del encuentro objeto de este expediente.

CUARTO. – Se solicita aclaración a la árbitra del encuentro, respecto a si fue autorizado que el nº 17 se mantuviera en el terreno de juego, una vez terminada la expulsión temporal del nº 18, tal y como alega el Club interesado en su fundamento C).3 del escrito de alegaciones, a lo que responde:

"No me pregunta nada sobre quedarse el 17 en el campo"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En vista a las tarjetas de sustituciones y cambios, se aprecian los siguientes cambios y sustituciones en la alineación del Club Fénix CR:

1º: Cambio por lesión, entra nº 22 por nº 14 (minuto 41)

2º Sustitución táctica jugador ordinario (de cualquier otro puesto diferente de un primera línea), entra nº 19 por nº 4 (minuto 41)

3º Sustitución táctica jugador ordinario, entra nº 20 por nº 11 (minuto 52)



4º Sustitución táctica jugador ordinario, entra nº 21 por nº 9 (minuto 55)

5º Sustitución táctica jugador ordinario, entra nº 23 por nº 13 (minuto 61)

6º Sustitución táctica jugador primera línea, entra nº 18 por nº 1 (minuto 61)

7º Sustitución / sin bin (por expulsión temporal) de nº 18, entra nº 17 por nº 6 (minuto 70)

En virtud de lo expuesto anteriormente, cabe hacer mención a la diferencia entre cambio y sustitución que se halla en el artículo 4º.d) de la Circular nº 11 que rige la normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20, “*En esta Competición se podrán realizar el número de **cambios y sustituciones** que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría sénior*”.

Posteriormente, el mismo precepto detalla que, “*el número de **sustituciones** debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto*”. Por lo que, queda reflejada la diferencia entre cambios y sustituciones, en base a lo que estipulaba el Reglamento de Juego de World Rugby de 2017, que regulaba lo aquí expuesto y en lo que se basaba y basa la vigente normativa de la FER en esta materia.

Así, la distinción entre cambio y sustitución, siendo esta la siguiente a efectos federativos:

- Cambio: Jugador que reemplaza a un compañero lesionado.
- Sustituto: Un jugador que reemplaza a un compañero por razones tácticas.

Todo ello encuentra amparo, además, en las Reglas de Juego de World Rugby actualmente vigentes (de 2020), que a este respecto indica, en su Ley 3.34:

“El organizador del partido puede implementar reemplazos tácticos sucesivos en determinados niveles del juego dentro de su jurisdicción. La cantidad de intercambios no debe exceder los 12. La administración y reglas relacionadas con los reemplazos sucesivos son responsabilidad del organizador del partido.”

Es decir, que la organización (en este caso la FER) puede mantener (y de hecho mantiene) a este respecto la diferenciación entre cambio y sustitución a la que nos venimos refiriendo y que se ampara en lo que disponía el Reglamento de Juego de World Rugby de 2017.

Además, resulta imperativo indicar que el club Fénix RC, en sus alegaciones, se basa en precedentes resueltos por este Comité, pero dichos precedentes se basaban en una normativa diferente (se ha modificado), de manera que la normativa vigente establece expresamente que “*Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear*” (Punto 4º.d), penúltimo párrafo, de la Circular nº 11 de la FER que regula la competición que nos ocupa).



En el mismo sentido apunta el RPC, en su artículo 32.9 *in fine*.

Es decir, que la responsabilidad de que los cambios, sustituciones y alineaciones se realicen conforme a la normativa es responsabilidad directa del club (por actuación de su delegado).

SEGUNDO.- De acuerdo con lo que establece la Circular nº 11 de la FER, en su artículo 4.d), no se limita el número de cambios. Puede darse el supuesto, póngase el ejemplo, de una lesión o un cambio por sangre agotadas las sustituciones, por lo que sería lícito el cambio, sin computar en lo establecido en la normativa, puesto que detalla que la aplicación se limita únicamente a sustituciones (ya sean de primera línea o de cualquier otro puesto) y siendo el máximo permitido de ocho en total (tres más cinco).

En el supuesto que nos ocupa, tal y como se detalló anteriormente, existe un cambio por lesión correspondiente a la retirada del jugador nº 14 dando entrada al jugador nº 22 (nº 1 de la enumeración de cambios y sustituciones), y posteriormente una sustitución temporal del nº 17 (marcado como primera línea) por el nº 6, provocado por la expulsión temporal del nº 18. En consecuencia, dichos cambios no computan a efectos del número máximo de sustituciones permitidas, dado el carácter por un lado de necesidad en el primer de los casos, y temporal, en el segundo de ellos.

Finalmente, el jugador nº 17 que entró por sustitución temporal con motivo de la expulsión temporal del nº 18, no se retira del campo una vez reincorporado este último cuando cumplió la exclusión de 10 minutos por la expulsión temporal (tarjeta amarilla), por lo que en dicho momento se convirtió en una nueva sustitución táctica de jugador ordinario y definitiva (no pudiendo computarse como de primera al no estar marcado como tal el jugador sustituido), puesto que el jugador pasa a ocupar la posición del jugador que había sustituido (nº 6, situándose de flanker y dejando la primera línea al jugador nº 18 reincorporado).

Por ello, en total en este caso se producen cinco sustituciones tácticas de jugadores ordinarios, y una sustitución táctica de jugador de primera línea, así como el ya mencionado cambio por lesión (que no cuenta como sustitución táctica), situación que entra dentro de los límites que establece el punto 4º.d) de la Circular nº 11 de la FER (5 + 1 + cambio por lesión). Así, el límite de cinco sustituciones tácticas de jugadores ordinarios y tres de jugadores de primera línea no se sobrepasa y, por tanto, no se incumple la normativa aplicable ni se incurre en la denunciada alineación indebida.

En virtud de lo expuesto, por la inexistencia de alineación indebida por parte del Club Fénix CR, procede la desestimación de la denuncia efectuada por el BUC Barcelona y debe archiversse el procedimiento ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

TERCERO. – Debe, además, señalarse respecto al jugador nº 16 que figura en el acta del encuentro y en las tarjetas de sustitución, que este Comité ha apreciado la existencia de un error material en las mismas tras el análisis de toda la prueba y el visionado del vídeo del encuentro. En acta y tarjetas de sustitución figura que el nº 16 ingresa en el campo por el jugador nº 1, sin que realmente se produzca esa situación sino que quien entra por el jugador nº 1 es el jugador nº 18 (y no el 16). Debe ser subsanado el error material señalado y debe sustituirse en acta y tarjetas de sustitución el jugador nº 16 por



el nº 18, que es quien participa en el encuentro. Este error material subsanable en nada afecta (al tratarse igualmente de un primera línea) al fondo de este asunto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – PROCEDER AL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO INCOADO por la denuncia del BUC por no apreciarse alineación indebida del **Club Fénix CR**.

SEGUNDO.- SUBSANAR el error existente en tarjetas de sustitución y acta del encuentro, debiendo figurar como participante en el mismo el jugador nº 18 en lugar del nº 16.

G). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CATEGORIA A. C. VALENCIANA – BALEARES

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Baleares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Baleares decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 14 sobre las normas que rigen el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino S18 Categoría A en la Temporada 2019/2020, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

Así las cosas, el artículo 15.d) de la misma Circular nº 14 de la FER, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Baleares asciende a **cincuenta euros (50 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €)** por la numeración de las camisetas del equipo S18 de la **Federación de Baleares** (Art. 7.1) y 15.d) de la Circular nº 14 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.

H). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CATEGORIA B. NAVARRA – ARAGÓN

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Navarra decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de Delegado de campo de la Federación Navarra S18, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.c) de la Circular nº 16, sobre las normas que regirán el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV Masculino S18 Categoría B para la Temporada 2019/2020, *“Las federaciones organizadoras deberán obligatoriamente nombrar un **Delegado de campo** y un **Delegado de equipo**, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Además será el encargado de entregar los brazaletes de identificación a ambos equipos”*.

Así las cosas, el artículo 15.a) de la misma Circular nº 16, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club a la Federación Autónoma con multa de 75 euros, cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la sanción que se le impondrá a la Federación de Navarra por el incumplimiento, asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €)** por la falta de delegado de campo en el partido del equipo S18 de la **Federación de Navarra** (Art. 7.c) y 15.a) de la Circular nº 16 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.

D). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CATEGORIA B. CANTABRIA – EXTREMADURA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Extremadura decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 16 sobre las normas que rigen el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino S18 Categoría B en la Temporada 2019/2020, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

Así las cosas, el artículo 15.d) de la misma Circular nº 16 de la FER, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Extremadura asciende a **cincuenta euros (50 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €)** por la numeración de las camisetas del equipo S18 de la **Federación de Extremadura** (Art. 7.1) y 15.d) de la Circular nº 16 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.

J). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S16 CATEGORIA B. CANTABRIA – EXTREMADURA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Extremadura decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de Delegado de la Federación de Extremadura S16, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.c) de la Circular nº 17, sobre las normas que regirán el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV Masculino S16 Categoría B para la Temporada 2019/2020, *“Las federaciones organizadoras deberán obligatoriamente nombrar un **Delegado de campo** y un **Delegado de equipo**, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Además será el encargado de entregar los brazaletes de identificación a ambos equipos”*.

Así las cosas, el artículo 15.a) de la misma Circular nº 17, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club a la Federación Autónoma con multa de 75 euros, cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Extremadura en caso de incumplimiento, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €)** sobre la falta de delegado de campo en el partido del equipo S16 de la **Federación de Extremadura** (Art. 7.c) y 15.a) de la Circular nº 17 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.

K). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S16 CATEGORIA B. NAVARRA – ARAGÓN

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto T) del Acta de este Comité de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Navarra decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de Delegado de campo de la Federación de Navarra S16, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.c) de la Circular nº 17, sobre las normas que regirán el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV Masculino S16 Categoría B para la Temporada 2019/2020, *“Las federaciones organizadoras deberán obligatoriamente nombrar un **Delegado de campo** y un **Delegado de equipo**, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Además será el encargado de entregar los brazaletes de identificación a ambos equipos”*.

Así las cosas, el artículo 15.a) de la misma Circular nº 17, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club a la Federación Autónoma con multa de 75 euros, cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la sanción que se le impone a la Federación de Navarra por el incumplimiento, asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €)** por la falta de delegado de campo en el partido del equipo S16 de la **Federación de Navarra** (Art. 7.c) y 15.a) de la Circular nº 17 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 12 de febrero de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario